En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., R. G. c/ E., D. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 140/18,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 617/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 372), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 324/328vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y fijó una cuota mensual del veinte por ciento (20%) a cargo de la demandada D. A. E., en favor de su hijo R. M. S., sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, en caso que las perciba, y obra social. Mandó realizar los trámites de rigor y ordenó librar los oficios de estilo. Como punto 4° del resolutorio, determinó una cuota en concepto de alimentos atrasados. Por último, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso y sus fundamentos:

La parte demandada apeló a fs. 342, el recurso fue concedido a fs. 343. Expuso sus agravios a fs. 357/365 considerando: a) que la sentencia en crisis no hace una valoración fundada de la prueba colectada ni de la dinámica real y actual de la situación familiar de R., como tampoco de la conducta desplegada por las partes en el pleito; b) que existe un apartamiento injustificado de los cánones y antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones para la cuantificación en casos análogos y c) que no deben inponerse las costas a la alimentante.

Mediante el primer agravio, reprocha el criterio de resolución de la jueza de primera instancia. Tacha la sentencia de irrazonable y arbitraria por considerarla inconexa entre sus posibilidades económicas como empleada administrativa de la S. C. P. L. y el “alto nivel” de vida que llevaría su hijo en la ciudad de Buenos Aires. Manifiesta que no tiene vivienda propia y debe alquilar una, destaca el desequilibrio económico que existiría respecto del padre de R..

Relata que la sentencia determina una cuota alimentaria a su cargo consistente en el 20% incluido el rubro de “bonificación anual por eficiencia –BAE-” con más la obra social. Reprocha que en realidad la cuota total es representativa del 35% de sus ingresos. Que ella ofreció el pago de una cuota alimentaria mensual del 18% con más obra social, que eso venía abonando antes del presente caso, que la oferta no habría sido recibida ni por su hijo ni por el padre. Insiste en su ofrecimiento en esta instancia, concretamente refiere al 18% de sus ingresos con obra social, pero excluido el concepto de bonificación anual por eficiencia, por tratarse de una compensación excepcional, anual, que le permite una diferencia de ahorros a su favor.

El segundo agravio versa, también, sobre el porcentaje de cuota alimentaria. La recurrente manifiesta que los juzgados de primera instancia y esta Cámara de Apelaciones, en sentido concordante, establecen que la cuota alimentaria a cargo del padre no conviviente a favor de un hijo va entre el 15% y el 20% que por todo concepto perciba el alimentante, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiere. Enumera expedientes radicados en la Sala B.

Por último, resiste la imposición de costas a su cargo. Considera que, en el caso, existen razones de justicia y equidad para apartarse del principio general de la derrota. Una de ellas sería en el supuesto de la jurisprudencia que existiría en esta Cámara y se verificara su ofrecimiento inicial, y la otra razón que invoca es que con su conducta procesal y el ofrecimiento mencionado no pretendió evadir su obligación alimentaria.

La parte actora contesta a fs. 367/369vta., manifiesta que del colecto de pruebas, en este y otros procesos conexos pudo conocerse que la madre tiene capacidad económica, un sueldo, bienes personales y responsabilidad asistencial para con su hijo. Que la cuota alimentaria fijada no alcanza al 35% del total de ingresos. Aduce que los gastos de su hijo no configuran ni un derroche ni un nivel de vida alto, sino que son producto de la carrera universitaria emprendida, que incluyen los gastos de la vivienda y estadía en Buenos Aires, traslados, gastos propios de su edad como sociabilidad, vestimenta y esparcimiento, entre otros.

Expone que el aporte de la demandada no satisface el total de todos los gastos mencionados, pero si es un alivio económico para el padre. Manifiesta que el Plan Bronce de Medifé no representa un gasto de $3.700 provocado solo por R., que la cuota es mayor para los afiliados de mayor edad.

Insiste en la inclusión de la "BAE" en la cuota alimentaria y da sus razones. Rechaza enfáticamente la pretendida imposición de costas al alimentado y solicita el rechazo de los agravios.

3. Tratamiento de los agravios:

Las cuestiones sometidas a revisión serán tratadas en el orden propuesto por la recurrente, previa aclaración que la íntima vinculación existente entre el primer y el segundo agravio autoriza su tratamiento conjunto.

- *El porcentaje fijado en concepto de cuota y la base de cálculo*:

La impugnación del porcentaje del 20% fijado por la jueza de grado no ha de prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad que pregona. En efecto, solo se ha expuesto la solución del caso que se pretende, pero no se demuetra el error de los fallos o el desacierto de los argumentos de lo decidido. Es decir, tan solo se ha expuesto un criterio disímil.

Repárese que la alimentante reconoce que los porcentajes habituales para la fijación de la cuota alimentaria por un hijo oscilan entre el 15 y el 20% del salario del alimentante, extremo que en abstracto nos permite colegir que el porcentual establecido se ajusta a las escalas jurisprudenciales.

Por lo demás, en concreto, las circunstancias propias de la causa avalan la determinación en el 20% por la mayor edad del alimentado que implican un incremento en los gastos de educación a partir de su concurrencia a una universidad en la ciudad de Buenos Aires, es decir, en un lugar distinto al de su domicilio.

Los actuales cuestionamientos de la progenitora a los gastos que irrogan los estudios de su hijo en una universidad privada y/o los gastos de alquiler de un departamento en vez de optar por "una adecuada pensión universitaria o compartir vivienda con algún compañero"

son extemporáneos y carentes de aptitud para justificar una merma del 2% en el monto de la cuota. En efecto, repárese que la progenitora ofreció una cuota equivalente al 18% de sus ingresos.

El argumento relativo a las implicancias del monto que la demandada abona por la cobertura de la obra social tampoco puede tener andamiaje atento a la modalidad de la condena. Por los demás, no se ha acreditado que el adicional que la demandada abona a Medifé, conforme constancia obrante a fs. 345, tenga su razón en la inclusión del hijo en la cobertura.

La demandada también pretende revisar la inclusión para el cálculo de los alimentos del bono anual por eficacia (BAE).

Esta cuestión ha sido recientemente resuelta por este tribunal en sentido contrario al que pretende la recurrente. Entonces sostuve -y reitero ahora- que el "concepto si bien no tiene habitualidad, sí tiene relación directa con la prestación laboral y retribuye la calidad del desempeño del trabajador/alimentante" y por lo tanto debe ser incluidos en la base de cálculo (*cf.* Sentencia "F" N° 3/18 del 18/5/18 con cita de Gutiérrez Goicoechea, Verónica-Jiménez Herrero, Mercedes, "Monto de la cuota alimentaria" en "Alimentos", T. II directoras Kelmelmajer de Carlucci - Molina de Juan, Mariel, Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2014, p. 32 y ss.).

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de los agravios individualizados como primero y segundo.

El tercer agravio versa sobre la imposición de costas y tampoco tendrá acogida puesto que la decisión se ajusta tanto al principio general que impera en todo proceso conforme al cual las costas se imponen al vencido como al especial propio de la materia; es decir, las costas deben ser impuestas al alimentante a fin de evitar la afectación de la pensión alimentaria.

Por lo demás, no se han acreditado circunstancias especiales que autoricen una solución distinta.

5. Los honorarios regulados en primera instancia:

La parte demandada a fs. 341 apela los honorarios regulados por altos.

La jueza de grado ha fijado los honorarios correspondientes a la letrada de la parte actora en 35 jus y los de las letradas de la parte demanda en 30 jus. Es decir, en $41.052,55 y $35.187,90, respectivamente, conforme el valor del jus.

En primer lugar, y fundamentalmente, la regulación es severamente reprochable en función de la modalidad adoptada.

Es que el proceso tiene contenido económico y por lo tanto corresponde la regulación en porcentajes como lo prevé el principio general contenido en el artículo 46 de la Ley arancelaria XIII, n° 4, última parte que textualmente reza: "En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Huelga señalar que el presente por su propia naturaleza es un juicio susceptible de apreciación económica, extremo que se corrobora además por la clara previsión del artículo 24 del régimen arancelario citado, que determina el monto del proceso.

Con base en este vicio sustancial, corresponde revocar la regulación de honorarios y ajustarlas a las previsiones legales vigentes. Destaco además que el resultado al que se arriba por aplicación de los jus es exorbitante y por lo tanto vulnera las escalas arancelarias máximas en función del monto del proceso.

Por lo expuesto, aplicando las pautas generales contenidas en el articulo 5 de la ley citada, las escalas

previstas por el artículo 7 con el adicional del 8 teniendo presente la actuación de las letradas como apoderadas y procuradoras en las dos etapas del proceso (art. 40), propongo sean determinados los correspondientes a la Dra. N. P. y V. B. en el 15% del monto del proceso y los de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., en forma conjunta, en el 13% del monto del proceso.

Las razones precedentemente expuestas determinan el rechazo de la apelación de las Dras. L. J. de M. y A. C. R. a sus honorarios por bajos.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia considero deben ser impuestas a la demandada por aplicación de los principios reseñados.

Los honorarios propongo sean regulados con base en las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello, cuantifico los correspondientes a la Dra. N. P. en el 30% de los que le fueran fijados en primera instancia y los de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., en forma conjunta, en el 25% de los determinados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas a su cargo y regulando los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 324/328vta acoge tan solo parcialmente las pretensiones del accionante, ya que la fórmula decisoria no se ajusta con precisión a lo resuelto conforme con los requisitos del art. 165 inc. 6, porque el consentimiento de las partes autorizan a presumir que tal circunstancia no han afectado las pautas a seguir a efectos de la regulación de honorarios. Pero no es todo, tampoco se ha indicado en el punto primero

del decisorio quién es el beneficiario de la cuota alimentaria, si bien tal cuestión queda salvada con la lectura del resto de los incisos del fallo, no obstante, en pos de la mentada claridad sugiero modificar el criterio y señalar de modo explícito al condenado, beneficiario o afectado en su caso a efectos de la precisión y claridad que exige la norma (ver E. M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Rubinzal Culzoni 2006, t. III, págs.582/583). Advierto en cuanto al punto.

Que quien me precede en el sorteo reseña de modo breve y preciso el objeto del recurso y su contestación, lo que evita su mera reiteración.

Tras la lectura del memorial de la recurrente y su cotejo con lo expuesto en el fallo a la luz de la prueba adquirida, vale recordar que no ha perdido vigencia aquello de que la expresión de agravios debe constituir un juicio impugnativo donde se precisen, punto por punto los errores y omisiones –tanto fácticas como jurídicas- en que pudiere haber incurrido el fallo impugnado.

Que el principio de defensa en juicio (art. 18 CN) es, precisamente, el que impone utilizar la facultad del art. 269 CPr./DJ con un criterio restrictivo; vale decir, acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera un trasgresión a la citada preceptiva legal; circunstancia que no se presume en supuestos dudosos (ver CNCiv., sala B, 09/03/2012 –"L., M.M. y otro c. O.S.P. de la C.C.S. y otro", en ED 248-41).

Así, ya he dicho en otras circunstancias análogas que la función de la expresión de agravios no es similar a la del alegato de bien probado, desde que la fundamentación del recurso no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada. La carga en análisis requiere un razonamiento coherente que demuestre, al mismo tiempo, el desacierto de aquel expresado en la sentencia que se

impugna, no constituyendo así una verdadera expresión de agravios el memorial que, como en la especie, contiene, en lo esencial, apreciaciones personales, valoraciones sociales y económicas meramente subjetivas.

Enseñaba Carlos J. Colombo que la expresión de agravios establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que sean cuestionadas (*cf*. arg. arts. 268 y 280 CPr/DJ)-. Su blanco es la sentencia respecto de la cual debe formularse una crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen al juez *a quo* en el ámbito en que se hayan cometido.

En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (*cf*. Carlos J.Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -anotado y comentado-", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1975, T. I, págs. 445 y stes.). Lo dicho, ya que se advierte que en lugar de seguir tales pautas, la recurrente impone una solución conforme sus argumentos, pero sin rebatir puntualmente los considerandos del fallo.

Así, tras cotejar aquellos argumentos-fundamentos a la luz de la prueba adquirida y vistas la peculiaridades características del pleito que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, adelanto que no atenderé todos los planteos recursivos de la recurrente, sino únicamente aquellos que revistan la condición de esenciales y decisivos para fallar en la causa (ver, *v. gr*., Fallos 221:37; 272:225; 310:1162 entre muchos).

Que tal como surge del informe de fs. 291/293 confrontado al resto de la prueba adquirida y aseveraciones de las partes en sus distintas

presentaciones, el porcentaje establecido por la *iudex a quo* de ningún modo excede los establecidos en casos análogos y se corresponde a las pautas establecidas en los arts. 658 y 659 del CCyC, máxime cuando ambas partes han acordado, acertadamente, atender del mejor modo a la mejor educación del hijo de ambos. De allí que, de ningún modo, en atención a las distancias, alojamiento, necesidades lógicas de todo estudiante y en especial teniendo en cuenta la carrera elegida, aceptada (fs. 65/66), se puede intentar el logro de alguna ventaja económica fundada en propio beneficio olvidando el interés superior.

A no olvidar que el memorial introduce argumentos defensivos no expuesto a la hora del responde. Como tampoco el ofrecimiento formulado por la recurrente en un 2% inferior a lo resuelto, como bien señala mi colega en su voto. Así, y acorde a las posibilidades económicas de ambas partes y sin que exista razón de peso alguna para establecer quitas diferenciables, lo resuelto resulta más que prudente y equitativo y satisface las pautas establecidas en el art. 622 CCyC.

Además se debe tener en cuenta que cuando no media prueba directa de los ingresos del alimentante, debe apreciarse la indirecta o presunta que da una idea aproximada de aquellos, valorando su situación a través de sus actividades, sistema de vida y posición económica y social, de tal modo no existe razón atendible para retacear ingresos no habituales al porcentaje fijado cuando no se demuestra que tal ingreso es de vital importancia para la subsistencia personal del afectado y/o podrá de tal modo perjudicar su obligación en el futuro.

Las costas pesan sobre el alimentante sin que exista razón alguna para establecer un cambio de criterio en la materia de conformidad con nuestros antecedentes en casos análogos.

En cuanto a la apelación de fs. 341 y en razón de la naturaleza de la acción, conforme lo establece la interpretación armónica de los arts. 24 y 46 últ. parte de la Ley XIII nos. 4 y 15, correspondía estimar y fijar los honorarios en términos porcentuales y no mediante la utilización de la medida arancelaria del art. 6 bis del mismo texto legal.

Así, y además advirtiendo el error y exceso en la determinación conforme las demás pautas a considerar, la amplitud el agravio permite la corrección de ambas cuestiones, por ello y arts. 5, 7 y 8 de la ley de aranceles ya citada, considero ajustado a tales pautas el porcentaje estimado por mi colega preopinante.

Tales son las razones por la que propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la recurrente.

Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios de esta instancia al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 324/328vta.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 341 y revocar la regulación de honorarios del punto 6 de fs. 328, fijándolos para las Dras. N. T. P. y V. G. B., conjuntamente, en el quince por

ciento (15%) y para las Dras. L. J. de M. y A. C. R., en forma conjunta, en el trece por ciento (13%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

3) Costas de la alzada a la demandada.

4) Regular los honorarios de la Dra. N. T. P. en el treinta por ciento (30%) y de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara